

R2024000524

Resolución de inadmisión sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Firgas relativa a requerir a un vecino para que adapte una acera y así evitar daños.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Firgas. Concepto de información pública.

Sentido: Inadmisión.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Firgas, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de julio de 2024, se recibió en el registro del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Firgas el 1 de abril de 2024 y relativa a **requerir a un vecino para que adapte una acera y así evitar daños.**

Segundo.- En concreto el ahora reclamante tras exponer que “-Que siendo ese Ayuntamiento el titular y garante del espacio público, dado que dicho organismo es la representación del Estado en su nivel correspondiente. -Que como consecuencia del expositivo anterior, esa misma Administración Local, debe de velar por la seguridad y el bienestar de la población en el mismo. -Que la protección a las personas debe de ser la primera prioridad que debe reunir el espacio público. -Que esa Administración Local es la Responsable Civil Subsidiaria, en caso de no exigir las debidas medidas de seguridad y del bienestar de la población en el uso o disfrute del citado espacio público. -Que existe en la C/ Calvario, (Documentos nº 1, 2 y 3), cierta propiedad que afecta, o puede afectar a la mencionada seguridad y bienestar de la población que transite por ese espacio público. -Que derivada de la falta de seguridad de una de esas propiedades, se pueden producir caídas, desde hasta aproximadamente DOS (2) metros de altura. -Que los accidentes que se puedan producir en ese lugar y dependiendo de las características personales (personas mayores o de muy corta edad), pueden ser hasta mortales. -Que el mismo Ayuntamiento, en previsión de esos efectos de posibles caídas, en otros tramos de esa misma calle, protegió, mediante barandas una distancia de al menos ochenta (80) metros (Documentos nº 4 y 5). -Que ante posibles accidentes se debe de tomar en muy importante consideración el presente documento, y a la mayor urgencia o brevedad la resolución del presente asunto. -Que se ha podido constatar (Documentos nº 6, 7, 8, 9 y 10) como en otras propiedades, bien los dueños por responsabilidad, o el propio Ayuntamiento les ha requerido, establecer medios o modos de seguridad en sus fincas.” Solicitó: “Sea requerido al propietario, con la mayor celeridad, la urgente adaptación de la acera mediante los medios necesarios para evitar todos los daños y perjuicios que esta situación pueda causar a las personas. Así como conocer el plazo máximo dado a la citada actuación. -Sea dado conocimiento a este vecino, de que se ha efectuado el correspondiente requerimiento urgente al propietario, para que en un tiempo razonablemente corto por el peligro que supone este riesgo, ponga los medios

necesarios y suficientes. En ausencia de ello será esa Corporación municipal, Responsable Civil subsidiario a todos los efectos, sin eximente alguna. Por ser la titular, administrador y garante, del espacio público.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."*

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- Examinado el contenido de la solicitud en la que se requiere a la entidad local para que **requiera al titular de una propiedad para que proceda al arreglo de una acera**, parece claro que no nos encontramos ante un supuesto de *"contenidos o documentos, cualquiera que sea"*

su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Mediante el tipo de solicitud como la que aquí nos ocupa, no se está demandando determinada información que ya obre en posesión del organismo al que se dirige, quedando fuera del ámbito de la LTAIP. En efecto, esta petición no se encuentra amparada por la LTAIP, pues la misma solo es garante del acceso a documentación que obre ya en poder del órgano reclamado.

De cara a futuras peticiones, se le informa que es necesario concretar la entrega de información en documento o archivos en formatos de los que se presume su existencia. De esta manera este Comisionado podrá entrar sobre el fondo del asunto planteado con mejores elementos de juicio; todo ello sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte aplicable.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Inadmitir a trámite la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Firgas el 1 de abril de marzo de 2024 y relativa **a requerir a un vecino para que adapte una acera y así evitar daños**, por inexistencia de solicitud de información y no constituir lo solicitado información pública conforme a las previsiones de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 29-11-2024

[REDACTED]
SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE FIRGAS